



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162010007875 DEL 15-03-2016

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 2 del artículo 9 del Acuerdo No. 520 de 2014 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: *“Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 222 de 2014, cuyo objeto consiste en:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM, desde el inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la publicación de resultados definitivos de VRM (…).”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 520 de 2014, por lo que el 15 de diciembre de 2014 se procedió a publicar los aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (…).”

Posteriormente, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a partir del mes de noviembre de 2015 la Universidad de la Sabana aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, por medio de los documentos aportados por los participantes en la etapa de Verificación

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

de Requisitos Mínimos, actuación en virtud de la cual, mediante oficio No. 36210 del 15 de diciembre de 2015 la Universidad de la Sabana comunicó a la CNSC que la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ NO CUMPLÍA** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, ofertado a través de la Convocatoria N° 319 de 2014, bajo el código OPEC No. 206767.

Ante la situación descrita, la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0630 del 18 de diciembre de 2015, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM", en el que dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 –IDEAM, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	PIN	NOMBRE
1	9133076873	ROCIO PEREZ CANO
2	9132849864	EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS
3	9138713383	ELIANA MARIA LOAIZA SANCHEZ
4	9133298804	SANDRA MILENA MORALES CASTIBLANCO
5	9138391473	IVAN FELIPE FLORIAN OSPINA
6	9131380944	LEONARDO GARCIA PORRAS

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por la aspirante el 21 de diciembre de 2015, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 22 de diciembre y el 06 de enero de 2016, dentro de los cuales la aspirante no presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran, entre los cuales se encontraba la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**.

La Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, tuvo como fundamento la aplicación del artículo 18 del Acuerdo 520 de 2014, según el cual "(...) El cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al que se aspira, no es prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal; de no cumplirse será casual de no admisión al concurso y en consecuencia de retiro del aspirante (...)". (Subraya fuera de texto)

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ** mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 2016-600-005710-2 del 26 de febrero de 2016.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, fue notificada a la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ** a través de notificación por aviso el día 11 de febrero de 2016, situación que permite prever que el término para la interposición del Recurso de Reposición, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A., fenecía el 25 de febrero de 2016.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue recibido por correo electrónico el 25 de febrero de 2016, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

(...)

- Que el día 22 de diciembre mediante el auto 0630 del 18 de diciembre de 2015 fue informada mediante un correo de que no poseía la experiencia, correo que se encontraba en el spam de mi email, lo cual no permitió su visualización.*
- Que el día 12 de febrero fui notificada personalmente a través de un oficio en donde se me avisaba de la resolución No. 0062 del 20 de Enero de 2016 en la cual se evaluaba nuevamente la verificación de requisitos mínimos, los cuales no cumplía por educación y experiencia, y se me informa que debido a mi silencio se procede a excluirme del proceso.*
- Que teniendo como base lo anterior fui evaluada equivocadamente, aun teniendo la educación superior necesaria y la experiencia requerida.*

(...)”.

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

(...)

Se revoque el acto administrativo Resolución 0062 del 20 de enero de 2016 por la cual se me excluye del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, por no cumplir con el requisito que se me indilga el cual es no aportar el título de especialista en Gestión Ambiental, por lo tanto y en su defecto se tengan en cuenta los documentos válidos en educación superior en lo referente al posgrado, con el fin se (sic) realice calificación correcta de la verificación de los prerrequisitos para continuar en el proceso de convocatoria. Es importante resaltar que fui calificada de forma correcta en la verificación de requisitos que se realizó inicialmente y fui admitida, por consiguiente presente las pruebas, las cuales supere (sic), lo que indica mi idoneidad para continuar. (...)”

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)”

Conforme a la norma en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, deviene procedente enunciar apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

“(…)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Hechas estas precisiones, cabe indicar que el artículo 18 del Acuerdo No. 520 del 2014, sobre Verificación de Requisitos Mínimos señala:

"(...)

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso. (Subraya fuera de texto)

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del despacho responsable. (...)"

Precisando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, es necesario indicar que la exclusión del proceso de selección de la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**, se fundó en el requisito de Educación Formal, toda vez que la concursante no aportó el título de formación profesional exigido para el empleo No. 206767, tal y como se evidencia a continuación:

APLICATIVO DE CONSULTA CARGUE DE DOCUMENTOS
CONVOCATORIA No. 319 de 2014 - Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Universidad/Instituto	Título/Nombre programa	Folio
4	ESPECIALIZACION	FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA	ESPECIALISTA EN GESTION AMBIENTAL	Ver Folio...

Análisis de la educación formal:

Folio No. 4 – La aspirante anexa un único folio para educación formal que corresponde al Título de Especialista en Gestión Ambiental.

En este ítem la aspirante no aportó el Título Profesional.

Conclusión: No Cumple con el Requisito de Estudio.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

En este sentido, es importante señalar que el título de especialización aportado por la aspirante no es suficiente para acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo No. 206767, debido a que dicho empleo contempla como requisito de educación formal el siguiente: "Título de formación profesional en: Administración del Medio Ambiente, Química, Economía, Ingeniería Química, Ingeniería en Recursos Hídricos, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental o Ingeniería Ambiental y Sanitaria.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley."

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe ninguna situación que implique modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder en la pretensión de revocar la decisión permitiendo a la aspirante continuar con el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, dado que conforme a lo enunciado en acápites anteriores **NO CUMPLE** con el requisito mínimo del empleo al cual se inscribió y en consecuencia, se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* y en su lugar *Confirmar* la decisión contenida en la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, por la cual se excluye del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran, entre los que se encontraba la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar*, el contenido de la presente Resolución a la señora **ELIANA MARÍA LOAIZA SÁNCHEZ**, quien reside en la Calle 11 No. 6-07, en el municipio de Guateque Boyacá y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es: elianaloaiza24@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

